

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 417/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR

PLAZA DE PALMIRA

DEMANDADOS:

RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES

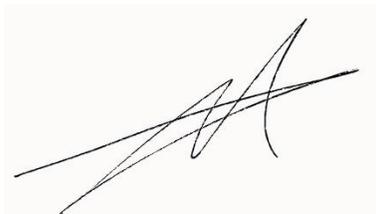
RADICACIÓN:

765204003006-2018-00316-00

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por los artículos Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS MCTE (\$337.339), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Asimismo, el día 01 de marzo del 2021 el curador ad-litem allegó memorial para fijar gastos de curaduría. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$337.339
Gastos del proceso	\$109.700
TOTAL COSTAS	\$1.172.167



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 418/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR
PLAZA DE PALMIRA
DEMANDADOS: RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES
RADICACIÓN: 765204003006-2018-00316-00

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Asimismo, el Despachos se pronunciará respecto de la solicitud del curador sobre la fijación de gastos, siendo esta improcedente, en razón a que en el dossier no se hallan pruebas sumarias de sus gastos comprobadas, de conformidad con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

SEGUNDO: NEGAR la petición del curador ad-litem sobre la fijación de gastos u honorarios, por cuanto no se acredita en el dossier las pruebas sumarias comprobadas de sus gastos durante su cargo, de conformidad con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, con lo advertencia que si probare dichos gastos necesarios para el tramite procesal se le pueden fijar dichos rublos como gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91d81f22e7cc85256d0552c792df1274c251979942f1b0880d6b8f1b3389f1f**

Documento generado en 14/03/2022 07:27:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el apoderado actor, allegó memorial de ampliación de medidas cautelares el viernes 10 de septiembre del 2021, y el día 07 de marzo del 2022 la curadora ad-litem allegó memorial para fijar gastos de curaduría. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 401/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESA COOP AHORRO
Y CRÉDITO
NIT. 830.0003.907-8
DEMANDADOS: CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA
C.C. 66655346
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00014-00**

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho observa que la petición es procedente, por tanto se decretará.

De otro lado, respecto de la solicitud de la señora curadora ad-litem, se advierte que de que no se allegó con la petición la prueba sumaria de los gastos en que ha incurrido durante su cargo, pues no hay lugar a fijar horarios ya que este servicio se presta en forma gratuita, de conformidad con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, lo anterior sin perjuicio del señalamiento de gastos una vez allegue pruebas sus gastos en la gestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN) autorizaciones@cifin.co notificaciones@transunion.com y EXPERIAN (DATA CRÉDITO) servicioalciudadano@experian.com, para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la demandada, señora CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA con C.C. 66655346, registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

SEGUNDO: NEGAR la petición de la curadora ad-litem sobre la fijación de gastos u honorarios, por cuanto no se allegó con la petición la prueba sumaria de los gastos en

que ha incurrida durante su cargo, pues no hay lugar a fijar horarios ya que este servicio se presta en forma gratuita, de conformidad con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3341a52d82ea837938c3c845258d16c89ae1d1d494ede7d2db581942b20e6f7**

Documento generado en 14/03/2022 07:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos. El memorial de notificación junto con sus anexos fue abierto por la demandada el 20 de octubre del 2020, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, miércoles 21 y jueves 22 de octubre del 2020, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de octubre y martes 3, miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de noviembre del 2020, término en el cual no se allegó pago o excepción alguna por parte de la demandada. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 421/
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: AURA MERY ARANA CEDANO
C.C. 31.176.224
RADICADO: 765204003006-2019-00456-00

Palmira (V), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor AURA MERY ARANA CEDANO.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 26 de noviembre de 2019.

La demandada, señora AURA MERY ARANA CEDANO, se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue abierto por el demandado el 20 de octubre del 2020, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, miércoles 21

y jueves 22 de octubre del 2020, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29,viernes 30 de octubre y martes 3, miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 del 2020, término en el cual no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora AURA MERY ARANA CEDANO, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7533b77389eab192867e51e16967596d5492932b12cbb2db9d323b9a228e0a51**

Documento generado en 14/03/2022 07:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que en el presente proceso, la parte demandante allega memorial de notificaciones el 15 de octubre del 2021, y el 18 de enero del 2022, sin embargo, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 405/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA
DEMANDADO: AURA MERY ARANA CEDANO
RADICADO: 2019-00456-00**

Palmira (V), catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante el 15 de octubre del 2021, y el 18 de enero del 2022, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 20 de octubre del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada por Domina Entrega Total S.A.S. el 20 de octubre del 2020, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dae379b7abb5fa2dc835c8fe94657323989c98942f1e0d301c0593d44e6270**

Documento generado en 14/03/2022 07:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que en el presente proceso, la parte demandante allega memorial de notificaciones el 19 de febrero de 2021,, sin embargo, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 405/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	AURA MERY ARANA CEDANO
RADICADO:	2019-00456-00

Palmira (V), catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante el 19 de febrero de 2021, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 10 de febrero del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada por SERVIENTREGA el 10 de febrero del 2021, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfd4af20d1e8c557b478a783d7515f0a5e9c750666a0b55ada30735a766d4a1**
Documento generado en 14/03/2022 07:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que en el presente proceso ejecutivo, se allegó solicitud del apoderado actor para corregir Auto No. 989 del 14 de diciembre del 2020, posterior a la fecha de ejecutoria del mismo, es decir, el 02 de febrero del 2021, asimismo, se reitera petición el 25 de octubre del 2021. La petición es en relación con el nombre del demandado y añadir un punto resolutive sobre la cuota de capital acelerado que se omitió en el primer auto mencionado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 400/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.938-3
DEMANDADO: INDRI YANETH CRUZ OSPINA
C.C. 38.641.218
RADICACIÓN: 765204003006-2020-00220-00**

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por el apoderado actor para corregir el Auto No. 989 del 14 de diciembre del 2020 que libró mandamiento, posterior a la fecha de ejecutoria del mismo, es decir, el 02 de febrero del 2021. Asimismo, se reitera la petición el día 25 de octubre del 2021. La petición es sobre corregir el Auto con relación al nombre del demandado y añadir un punto resolutive sobre la cuota de capital acelerado que se omitió en dicho auto.

Este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que al apoderado le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con el nombre del demandado en el cuerpo considerativo de dicho auto, así como también omitiendo el primer punto de las pretensiones del capital acelerado por valor de \$1.111.111, por ello se hace necesario precisar y corregirlo.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético en el nombre del demandado, por lo que de forma oficiosa y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 310 del C. de P. C. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS". Toda providencia en que se haya incurrido error puramente aritmético es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los recursos que se procedían contra de ella, salvo los de casación y revisión.

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la de la providencia No. 989 del 14 de diciembre del 2020 que libró mandamiento, y librando medidas cautelares, aclarándola y precisándola que la demandada correcta es la señora INDRI YANETH CRUZ OSPINA, y no como erradamente se citó “INDRID” en dicho auto. Adicionalmente, de oficio, se corregirá el nombre de la demandada en el Auto precedente No. 1373 del 23 de noviembre del 2021, ya que, se repite el mismo error.

Asimismo, se corregirá el mandamiento, teniendo en cuenta la cuota de capital vencido y no pagado correspondiente al mes de septiembre por valor de \$1.111.111, ya que por error involuntario se omitió citar dicha cuota.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO:

1.1. CORREGIR Y ACLARAR las providencias No. 989 del 14 de diciembre del 2020 y No. 1373 del 23 de noviembre del 2021, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando en cuanto al nombre de la demandada en sus encabezados, que quedarán de la siguiente manera:

*DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.938-3
DEMANDADO: INDRI YANETH CRUZ OSPINA
C.C. 38.641.218
RADICACIÓN: 765204003006-2020-00220-00*

1.2. CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 989 del 14 de diciembre del 2020 en el numeral primero corrigiendo, aclarando y precisando las cuotas de capital vencido, quedando así

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora INGRI YANETH CRUZ OSPINA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles procedan a cancelar a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes cantidades de dinero:

a)

CUOTA NO.	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA CAPITAL
1	11/07/2020	\$1.111.111,00
2	11/08/2020	\$1.111.111,00
3	11/09/2020	\$1.111.111,00
4	11/10/2020	\$1.111.111,00

Por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada cuota de capital a la tasa de interés legal, hasta que se satisfagan en su totalidad.

b) Por el saldo insoluto de capital en suma de \$29.913.870,97 pesos y los intereses moratorios sobre esa suma de capital a la tasa legal permitida hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: EXPÍDASE a través de secretaria del despacho copia debidamente autenticada de esta providencia, a las partes dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f17ae482803e511663657cea15df24f0945ecf09099c55d2b63997b8f5c81b**

Documento generado en 14/03/2022 07:27:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de marzo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, el 09 de diciembre de 2021, demanda que fuera recibida por reparto el 03 de mayo del año 2021. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 379/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE SOTO RESTREPO
C.C. 1.113.620.141
RADICADO: 765204003006-2021-00126-00**

Palmira, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante AFIANZAFONDOS S.A.S., presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el día 09 de diciembre de 2021.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que la togada efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido a la togada, como quiera que el memorial se llegó acompañado de la comunicación al poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado a la DRA. DANIELA GALVIS CAÑAS con la presentación de la demanda del proceso EJECUTIVO por AFIANZAFONDOS S.A.S., que se adelanta contra el señor ANDRÉS FELIPE SOTO RESTREPO, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado el 09 de diciembre de 2021, por cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 76 inciso del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991845b1d4ab15285a3b6a69cc14ae35b57981e699a134c68f405549a747d7f5**

Documento generado en 14/03/2022 07:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los memoriales allegados el 24 de noviembre del 2021, el 10 de diciembre de 2021, el 25 de enero de 2022 y el 14 de febrero de 2022, para decidir sobre sustitución de poder, y sobre intento de notificación personal. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 422/

**PROCESO:
DEMANDANTE.**

**EJECUTIVO
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
E.S.P. S.A. BIC**

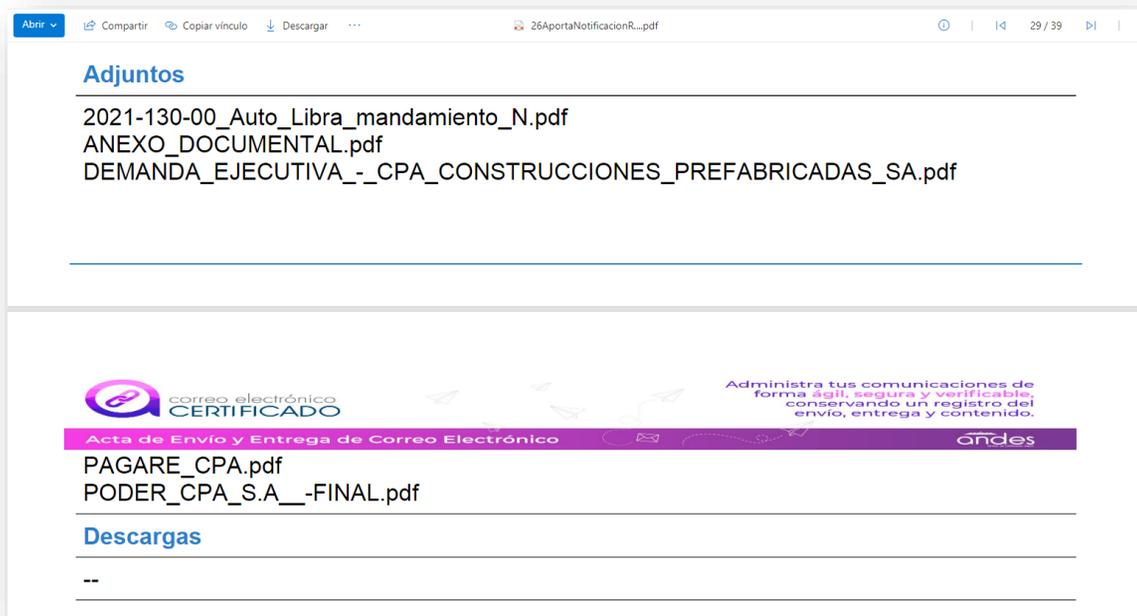
**DEMANDADO:
RADICADO:**

**CPS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.
2021-00130-00**

Palmira (V), catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En atención a los memoriales que anteceden en el dossier, del 24 de noviembre del 2021, el 10 de diciembre de 2021, el 25 de enero de 2022 y el 14 de febrero de 2022 es Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

- Respecto del memorial de sustitución de poder, se encuentra procedente la solicitud, y se aceptará dicha sustitución, por ajustarse con los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso.
- Respecto de los memoriales que en repetidas ocasiones se allegan por parte de la Dra. Fabiola Omaira Ararat Cuberos, se advierte que se dio respuesta en Auto que antecede No. 311 del 23 de febrero del presente año, y no se ha cumplido con lo allí ordenado. Por tanto, se reitera que la notificación aportada por la parte demandante, no contiene los anexos y soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, es decir, que no se llena el requisito presentando únicamente la constancia de envío de la notificación, por lo cual se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 29 de octubre del 2021, ya que, esto es, necesario establecer si el demandado quedó notificado adecuadamente previo a emitir el auto de seguir adelante.



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder del Dr. JHONATTAN LEONARDO OROZCO ARÉVALO a la abogada FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 60.361.067 con Tarjeta Profesional No. 108.669 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P S.A. BIC.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor por segunda vez, para que aporte los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada por la empresa ANDES el 29 de octubre del 2021, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c934999680b84a0f3e7d2b07943d0a857c70e139aafba2fe60938766362cf889**

Documento generado en 14/03/2022 07:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que en el presente proceso, la parte demandante allega memorial 01 de diciembre del 2021 solicitando seguir adelante con la ejecución en razón a que aportó notificación el día 03 de agosto del 2021, sin embargo, se observa en el dossier la ausencia de los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, así como tampoco se hallan en el correo electrónico del Despacho. Sírvase proveer.


CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 423/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULI AMPARO OCAMPO
C.C. 38.561.520
RADICADO: 2021-00136-00

Palmira (V), catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, se constata en el dossier que se allega memorial 01 de diciembre del 2021 solicitando seguir adelante con la ejecución en razón argumentando que se aportó notificación el día 03 de agosto del 2021, sin embargo, se observa en el dossier la ausencia de los soportes, los cuales permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico el memorial de la notificación, su certificación de la empresa de correo si es el caso y los anexos enviados, esto, para proceder a estudiar la emisión del auto de seguir adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte el memorial de la notificación, su certificación de la empresa de correo si es el caso y los anexos enviados, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d5d55a8051e976f98eeeb6494d860307e595adb16de1f10026a97d130927f9**

Documento generado en 14/03/2022 07:27:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que en el presente proceso, la parte demandante allega memorial de notificación el 20 de octubre de 2021, sin embargo, se observa que no se adjuntan los soportes de envío que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 425/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE.

BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO:

ANA ELIZA MACÍAS ARIAS

Radicado:

2021-00261-00

Palmira (V), catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la solicitud de emitir auto de seguir adelante, posterior al envío de la notificación allegada por el apoderado actor, el día 20 de octubre de 2021.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Evidenciada la petitoria de la parte demandante, y habiendo revisado la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, el extremo actor concibe que, el proceso se encuentra en quietud, por causa de este estrado, lo que ha demandado una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuare por la parte actora, a la señora **ANA ELIZA MACÍAS ARIAS**, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento, sin embargo, esta no se puede estudiar en su totalidad, en razón a que se visualiza en el dossier la ausencia de la constancia de envío de la notificación, es decir, el documento que registra la fecha y hora de envío, de entrega, y de los correos remitentes y destinatarios, bien sea por empresa de correo certificado o por un sistema de confirmación del recibo de correo electrónico o mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° inciso 4 del Decreto 806 del 2020.

De igual forma, se advierte que, si bien todas las alternativas tienen el mismo propósito, no todas se rigen de la misma manera, incluso los términos son aplicados en modos diferentes, para los efectos de ilustrar la situación. Obsérvese lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entienda materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá estudiar en debida forma la notificación de la demandada **ANA ELIZA MACÍAS ARIAS**, por lo cual, el actor debe completar la entrega de los anexos para que se dé cumplimiento a su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte la constancia de envío de la notificación, bien sea por empresa de correo certificado o por un sistema de confirmación del recibo de correo electrónico o mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° inciso 4 del Decreto 806 del 2020, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7dbfca4a54d23394ed71c8c6a6f646c4cccec0b118bf14632316396cbe2357**

Documento generado en 14/03/2022 07:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el 02 de marzo del 2022, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita corregir el Auto No. 123 del 27 de enero del 2022. En estudio del caso, se constata que al peticionario le asiste la razón, para corregir dicho auto, por lo cual, se debe realizar la corrección de los autos que anteceden.

Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 355/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JOHNATTAN SUAREZ CARMONA
C.C. 1.105.678.410
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00349-00**

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada actora acerca memorial el día 02 de marzo del 2022 como obra en el expediente digital, por medio del cual solicita la corrección del Auto No. 123 del 27 de enero del 2022 por medio del cual libró orden de pago y de ser del caso dejar sin efecto el auto 176 del 3 de febrero de 2022 que dispuso corregir el proveído 123 ya mencionado, fundamenta su petición en el sentido de indicar que en el primer proveído se hace alusión al pagaré **456673670**, el cual desconoce su origen y los valores que allí se citan, toda vez que dentro de la demanda solo aparece el pagare **457938198** por valor de **\$46.192.400.00** y demás valores que se encuentran relacionados en la demanda.

Así mismo señala que en dicho proveído 123 del 27 de enero de 2022 no hay una secuencia correcta en la enumeración, motivo que pudo generar confusión al Despacho en relación con la primera solicitud de corrección del mismo auto, misma que fue resuelta mediante auto No. 176 del 03 de febrero de 2022 respecto del nombre y número de identificación del demandado y que revisando de nuevo el auto 123 del 27 de enero se evidencia que se repitió en dos oportunidades el numeral “QUINTO”, en el primero se hace referencia JOHNIER LEMUS CANIZALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.384.358 y en el segundo numeral QUINTO se cita a JOHNATTAN SUAREZ CARMONA, identificado con C.C. 1.105.678.410.

Finalmente solicita la mandataria judicial corregir en debida forma el Auto No. 123 del 27 de enero de 2.022 y de ser pertinente dejar sin efecto el auto No. 176 del 03 de febrero de 2.022 por las razones expuestas anteriormente.

En efecto, de la nueva revisión al auto 123 del 27 de enero de 2022 por medio del cual se ordenó librar la orden de pago, se avizora las falencias advertidas por la mandataria judicial, que devienen de un error involuntario por confusión con las plantillas durante la sustanciación, por tanto, y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, esta judicatura procederá a enmendarlo de conformidad con los lineamientos del art. 286 del C. G. Proceso.

Ahora bien, en relación con la manifestación de la profesional del derecho en cuanto a la posibilidad de dejar sin efecto el auto 176 del 3 de febrero de 2022, el Despacho considera que no hay lugar a ordenarlo, toda vez que la medida allí decretada ya fue notificada a las entidades bancarias, inclusive ya existe en el expediente respuesta por parte del banco Bogotá en relación con el embargo.

No obstante, si se considera necesario corregir el límite de la medida que se señaló en dicho proveído, toda vez que la misma no se encuentra conforme los lineamientos del art 599 del C. general del Proceso

“El Juez al decretar los embargos y secuestro, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

Corregir los autos 123 del 27 de enero de 2022, que libró la orden de pago en relación con el numeral Primero que ordenó el pago de las obligaciones que se persiguen en el pagare **457938198**, así como de la numeración dada a cada uno de los ordenas emitidas en la providencia, y 176 del 3 de febrero de 2022 que limitó la medida de embargo, en tal sentido éste quedará así

“PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, y a cargo del señor JOHNATTAN SUAREZ CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.678.410, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NO. 457938198

1.1 Por las cuotas dejadas de cancelar junto con los intereses corrientes relacionadas a continuación:

Exigibilidad	Vr. Cuota	Vr. Intereses Corrientes
15/06/2020	\$361.411.97	\$539.853.03
15/07/2020	\$365.893.48	\$535.371.52
15/08/2020	\$370.430.56	\$530.834.44
15/09/2020	\$375.023.90	\$526.241.10
15/10/2020	\$379.674.19	\$521.590.81
15/11/2020	\$384.382.15	\$516.882.85
15/12/2020	\$389.148.49	\$512.116.51
15/01/2021	\$393.973.93	\$507.291.07
15/02/2021	\$398.859.21	\$502.405.79
15/03/2021	\$403.805.06	\$497.459.94
15/04/2021	\$408.812.25	\$492.452.75
15/05/2021	\$413.881.52	\$487.383.48
15/06/2021	\$419.013.65	\$482.251.35
15/07/2021	\$424.209.42	\$477.055.58
15/08/2021	\$429.469.52	\$471.795.38
15/09/2021	\$434.795.04	\$466.469.96
15/10/2021	\$440.186.50	\$461.078.50
15/11/2021	\$445.644.81	\$455.620.19

1.2 Por los intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento de cada cuota dejada de cancelar, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el momento en que se verifique el pago total.

1.3 Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (**\$37.652.088.25**) por concepto de capital acelerado contenido en el pagare 457938198.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada mes, desde la fecha de presentación de la demanda (21/11/2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5 Por las costas y agencias en derecho solicitadas, este Despacho decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieren excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

CUARTO: Lo anterior, sin perjuicio de que, allegado a conocer un correo electrónico del demandado, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 2° del referido artículo. Las notificaciones por este medio se entienden surtidas transcurridos dos días al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo, cuentas a cualquier título que tenga el demandado JOHNATTAN SUAREZ CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.678.410, en las siguientes entidades bancarias, de la ciudad de Palmira y demás oficinas del país.

BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W S.A., BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A.

embargos@bancopopular.com.co

rjudicial@bancodebogota.com.co

gciari@bancolombia.com.co

angeljc@bancoavvillas.com.co

jecortes@gnbsudameris.com.co

notifica.co@bbva.com

djuridica@bancodeoccidente.com.co

contactenos@bancocajasocial.com

notificacionesjudiciales@davivienda.com

notificbancolpatria@colpatria.com

attnclie@bancoagrario.gov.co

controlycumplimiento@bancow.com.co

notificaciones.juridico@itau.co

hans_theilkuhl@coomeva.com.co

1-54_bancoomeva@coomeva.com.co

gerenciageneral@bancofinandina.com

cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co

embargosbpichincha@pichincha.com.co

Limitando las medidas hasta el monto SETENTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$74.014.350), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número **76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia**, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

SEXTO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

SÉPTIMO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DECRETESE EL EMBARGO y posterior RETENCIÓN de la quinta parte que excede el salario mínimo legal el demandado JOHNATTAN SUAREZ CARMONA, identificado con C.C. 1.105.678.410 quien labora para LA POLICÍA NACIONAL, en la ciudad de Bogotá D.C.

NOVENO: COMUNÍQUESE al pagador de LA POLICÍA NACIONAL de Bogotá D.C. NIT: 860.020.227-0 a los correos electrónicos lineadirecta@policia.gov.co, notijudiciales@dibie.gov.co y dibie.asjud@policia.gov.co para que surta efectos materiales la medida, se le hace saber a éste que, según artículo 154 del Código Sustantivo de Trabajo, el salario mínimo legal mensual vigente es inembargable, luego procederá el embargo siempre que sea superior al salario mínimo, en una quinta parte de ese excedente –artículo 155 de la misma codificación–, asimismo, solamente puede inscribirse un embargo por empleado. El pagador debe comunicar al despacho cuanto percibe el demandado, cuáles son las fechas de pago, y cuánto se proyecta descontar. Infórmele también que, los descuentos que por este concepto se efectúe al demandado, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de responder de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso), debiéndose indicar que el embargo se limita a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$74.014.350),

Téngase en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, para efecto de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaría de este despacho al correo de la apoderada actora mariaerciliamejaz@hotmail.com, para el respectivo control y seguimiento.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y portadora de la tarjeta profesional No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la

parte demandante conforme a los términos del poder conferido con correo SIRNA mariaerciliamejaz@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e11132ab9e551468ecd455903f81cb591b0fef7e4cda659cfc0153cbced6b37**

Documento generado en 14/03/2022 07:27:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., marzo 14 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto el 11 de diciembre de 2021. Provea usted.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 388

Proceso: Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Demandante: Johanna Lisbeth López Muñoz c.c. 26.665.536
Demandado: Carlos Tulio Muñoz Martínez c.c. 2.599.006
Radicación Nro. 765204003006-2021-00354-00

Palmira, V., catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento de la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por JOHANNA LISBETH LOPEZ por medio de apoderado judicial en contra de CARLOS TULIO MUIÑOZ MARTINEZ, es preciso determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De la revisión a la demanda como lo ordena el artículo 90 del C.G.P., se establece la existencia de las siguientes falencias de tipo formal que a continuación se sintetizan:

1°. Entre los requisitos formales que debe incluirse en la demanda, se encuentra el previsto en el numeral 4° del art. 82 del C. G. del Proceso, a cuyo tenor lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad.

En este caso particular, se indica en la demanda va dirigida en contra de Carlos Tulio Muñoz Martínez y Herederos inciertos e indeterminados y demás personas indeterminadas, al tiempo que en el poder manifiesta que el demandado se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.599.006, lo cual haría presumir que el demandado falleció, sin embargo, no existe prueba alguna de su fallecimiento y mucho menos se identifica en el cuerpo del libelo al extremo pasivo por su identificación a las voces del artículo 82 ordinal 2 del C.G.P.

Pues, a pesar de haberse indicado que el señor falleció Carlos Tulio Muñoz Martínez, en los anexos de la demanda brilla por su ausencia la prueba

idónea que acredite dicho hecho jurídico, tal como lo dispone el artículo 76 del Decreto 1260 de 1970 donde se consagra que “...**[l]a defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil...**”. artículo 82 ordinal 11 del C.G.P.

Retomando, el numeral 2 de la disposición en cita propugna porque el libelo inicial exprese el nombre y domicilio de las partes, aspecto que si bien en apariencia pareciera colmarse, en realidad, a la postre termina por quedar en el limbo a no indicarse quién o quiénes son las personas contra las que se dirige la demanda, limitándose, justo en las líneas del libelo inicial, a petitionar que “...*manifiesto que este señor ya falleció hace muchos años al igual que los posibles herederos inciertos e indeterminados...*”

Es que, para decirlo sin rodeos, si en la demanda que ocupa la atención del Juzgado se pretende obtener la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el libelo necesariamente debe dirigirse, dada la naturaleza contra la persona o personas que figure como titulares reales de dominio y contra las personas que se crean con derecho en el bien a usucapir artículo 375 del C.G.P y si alguno falleció, como ocurrió en el presente caso, la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Tulio Muñoz Martínez, según la situación en que encuentre la sucesión del extremo pasivo y tal como lo determina el artículo 87 del Código General del Proceso.

1.2. En tal sentido, resulta extraño e inexplicable que el escrito inicial no se haya dirigido contra los herederos del señor Carlos Tulio Muñoz Martínez, atendiendo las reglas previstas en el artículo 87 del Código General del Proceso, por tratarse de quienes por mandato legal deben comparecer al proceso; en efecto:

“...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**”

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...” (resalta y subraya el Juzgado).

Es claro, entonces, que el artículo transcrito abarca varios supuestos en el caso en que se pretenda demandar a herederos de una persona fallecida, señalando en cada uno de esos eventos las exigencias específicas que se deben acatar. Así, si el proceso de sucesión del causante no se ha iniciado y el actor desconoce o ignora los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse

indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad. Pero si el proceso sucesorio se encuentra en curso, y en éste han sido reconocidos algunos herederos, la demanda deberá ser dirigida **nominalmente** contra éstos, **pero también deberá demandarse a los herederos indeterminados.**

Por lo tanto, cualquiera sea el caso, le corresponde al extremo demandante indicar puntualmente contra quién dirige la demanda, pues esa no es tarea que se le pueda trasladar al Juzgado, por atañer a una carga de su resorte que desde un comienzo debe quedar perfectamente establecida, con mayor razón cuando se desconoce a cuál de las hipótesis planteadas legalmente se está haciendo referencia, (artículo 82, num. 5, C. G. del Proceso).

2°. A su turno, prosiguiendo con este mismo precepto, el artículo 375 en el numeral 5° del C.G.P., exige que con la demanda debe presentarse un certificado del Registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, certificado especial que debe contener quienes son las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro o en su defecto que indique claramente que respecto del inmueble no aparecen personas titulares de derechos reales.

Lo anterior, por cuanto la demanda debe dirigirse contra las personas que aparezcan como titulares de derechos real del inmueble del CERTIFICADO ESPECIAL DEL REGISTRADOR que se aporte, tal como se ilustra en el acápite anterior.

3°. Finalmente, otro aspecto susceptible de aclaración es el hecho primero por cuanto en el mismo indica que el inmueble, tiene matrícula inmobiliaria No. 378-31412 cuando en realidad de acuerdo con el certificado de tradición aportado se determina con el número de matrícula 378-31421.

Consecuencia de lo expuesto, declarar la inadmisión de la presente demanda con base en lo enunciado por el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso:

“Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales”

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio solicitada por JOHANNA LISBETH LOPEZ MUIÑOZ por conducto de mandatario judicial, en contra de CARLOS TULIO MUÑOZ MARTINEZ, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias

señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALBERTO CALLE FORERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.252.392 y Tarjeta Profesional No. 114.972 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo SIRNA alcalle09@hotmail.com para actuar en representación de la demandante conforme el poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae5d6831231ffb5c69d1271d8f4a1a63accadbb61d207bb6a4e612dc41c68b5**

Documento generado en 14/03/2022 07:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de marzo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el 03 de marzo de 2022, demanda que fuera recibida por reparto el 15 de diciembre del año 2021. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 377/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO:

JOSÉ HOWER RAMÍREZ MARÍN

RADICADO:

765204003006-2021-00355-00

Palmira, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicita el retiro de la demanda que se encuentra para revisión previa que dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto fue recibida por reparto el 15 de diciembre del 2021.

La anterior petición es procedente conforme los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso:

Art. 92.-El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..."

Lo anterior por cuanto la demanda fue recibida por reparto el 15 de diciembre de 2021 y no se ha notificado el demandado, habida cuenta que se encuentra en etapa de revisión previa que impone el art. 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda sin que sea necesario devolver al actor los anexos presentados con la demanda toda vez que fue recibida por correo electrónico y los originales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en Auto No. 113 del 25 de enero del 2022, enviada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) el 01 de marzo del 2022, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-63424. Por secretaria elaborar el oficio respectivo y remitir a la entidad ya mencionada.

TERCERO: Sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos presentados por cuanto los originales deben estar en poder de la parte demandante o de su apoderado judicial.

CUARTO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f35b74226a131dbd6c11a632fa9478b6ad333a0a2ba8a62374a6aec4200d2eb**

Documento generado en 14/03/2022 07:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>